



| | | |
|-------------------------------|---|---|
| EXPEDIENTE N° | : | 2334-2017-OEFA/DFSAI/PAS |
| ADMINISTRADO | : | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. |
| UNIDADES FISCALIZABLES | : | UNIDAD DE NEGOCIOS TUMBES (SET ZORRITOS, SET LA CRUZ, SET CORRALES, SET TUMBES, SET PUERTO PIZARRO, SET ZARUMILLA I Y II Y ALMACÉN ZARUMILLA) |
| UBICACIÓN | : | DISTRITOS DE TUMBES, ZORRITOS, CALETA DE LA CRUZ, CORRALES Y ZARUMILLA, PROVINCIAS DE CONTRALMIRANTE VILLAR, TUMBES, CORRALES Y ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES |
| SECTOR | : | ELECTRICIDAD |
| MATERIAS | : | RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA |

Lima, 12 de junio del 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0335-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 8 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad de Negocios Tumbes, conformada por la Subestación de Transmisión Zorritos (en adelante, **SET Zorritos**), Sub estación de Transmisión La Cruz (en adelante, **SET La Cruz**), Subestación de Transmisión Corrales (en adelante, **SET Corrales**), Sub estación de Transmisión Tumbes (en adelante, **SET Tumbes**), Subestación de Transmisión Puerto Pizarro (en adelante, **SET Puerto Pizarro**), Subestación de Transmisión Zarumilla I (en adelante, **SET Zarumilla I**), Subestación de Transmisión Zarumilla II (en adelante, **SET Zarumilla II**) y el Almacén de Zarumilla de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Públicos de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Electronoroeste o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 8 de julio de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 232-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2983-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electronoroeste habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Páginas 45 al 47 del archivo digitalizado "Informe 232-2016-OEFA/DS-ELE" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 11 del Expediente.

² Páginas 1 al 8 del archivo Digitalizado "Informe 232-2016-OEFA/DS-ELE" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2334-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017⁴, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.
5. Con Carta N° 1175-2018-OEFA/DFAI del 10 de abril del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0335-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de abril del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁴ Folios del 13 al 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Escrito con registro N° 082765. Folios del 22 al 42 del Expediente.

⁸ Folio 49 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 48 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 038318. Folios 52 al 58 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electronoreste no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural.**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la presencia de un transformador de potencia dispuesto sobre una parihuela de madera y en el suelo operando fuera del área de contención, sin contar con un sistema contra los posibles derrames. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 02-A y 02-B del Informe de Supervisión¹³.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría dispuesto un transformador de potencia sobre suelo natural sin un sistema de contención de derrames, por lo que no adoptó las medidas para prevenir y minimizar impactos dañinos de sus actividades sobre el ambiente y habría incumplido la normativa ambiental.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Páginas 1 al 8 del archivo digitalizado "Informe 232-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 11 del Expediente.

¹³ Páginas 4, 5, 6 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digitalizado "Informe 232-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁴ Folio 1 al 10 del Expediente.



b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

12. Del escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que ha realizado acciones correctivas. El administrado señala que adquirió bandejas metálicas para la contención de derrames, las cuales serían instaladas bajo el transformador cuando inicien las obras civiles programadas en la SET Tumbes¹⁵; prueba de ello, adjuntó un registro fotográfico¹⁶ de las instalaciones de la SET Tumbes.
13. Tal como se señaló en el Informe de Instrucción Final de Instrucción, mediante dichos medios probatorios no se acredita que corrigió el hecho imputado debido a que si bien el administrado cuenta con bandejas, no se acredita la ubicación del transformador de potencia materia de la presente imputación ni que éste se encuentre sobre un sistema de contención ante casos de derrames de acuerdo a su tamaño.
14. Asimismo, el administrado adjunta un Contrato para la instalación de nuevos alimentadores en la SET Pizarro, SET Tumbes y SET Zarumilla¹⁷. De dicho contrato se verifica que el administrado realizará un estudio definitivo del proyecto y replanteo de obra, lo cual incluirá la implementación de obras civiles, entre otras, el cual tendrá una duración de doscientos treinta (230) días calendario desde el 22 de agosto del 2017.
15. Sin embargo, dicho contrato no es un medio probatorio que acredite la actual ubicación del transformador de potencia materia del PAS y que éste cuente con un sistema de contención ante derrames; por tanto, no desvirtúa la presente imputación.
16. Por otro lado, el administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que cuenta con un sistema de contención para un transformador de potencia, pero no para el detectado durante la supervisión materia del presente PAS; agrega que éste último contaría con dicha medida preventiva una vez culminado el contrato antes señalado.
17. Por ello, mediante los medios probatorios anexados al escrito de descargos N° 1 se advierte que el administrado estaría realizando actos previos a la implementación del sistema de contención en el transformador de potencia materia del PAS; sin embargo, no acredita la corrección de la conducta infractora.
18. En el escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó información referida a la instalación de los nuevos alimentadores en la SET Pizarro, SET Tumbes, SET Zarumilla y Zorritos; el cronograma de obra, los planos de la instalación de los alimentadores, placa del segundo transformador y un álbum fotográfico. Sin embargo, dicha documentación no incluye la instalación de un sistema de contención antiderrames; por lo cual, no desvirtúa la presente imputación.

Folios 22 al 42 del Expediente.

Archivos contenidos en el disco compacto que adjunto el administrado en sus descargos, el cual obra en el folio 42 del Expediente.

17

Folios del 27 al 37 del Expediente. El administrado señala que en la memoria descriptiva de dicho contrato se ha considerado la construcción de una base para el transformador materia del PAS con una poza de recolección de aceite y válvulas para la extracción de aceite en caso de derrames y eliminación de aguas pluviales.



19. En el escrito de descargos N° 2, Electronoreste indica que ha construido lozas con sus respectivos muros de contención o sardineles para el transformador que se encuentra en servicio y como medida de contingencia realizó la misma construcción para el transformador que se encuentra como reserva; prueba de ello adjuntó una fotografía de fecha 23 de abril del 2018 que acredita la construcción de las referidas lozas y de los muros de contención.
20. Adicionalmente, el administrado indica que la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción no es justificada debido a que las lozas construidas tienen una especie de canal llamado "Media Caña", el cual tiene caída hacia unos resumideros, por donde discurre el aceite en caso se dé una fuga llegando a un tubo subterráneo, que por gravedad llevaría el aceite a la poza de recolección del transformador principal.
21. Al respecto, se debe indicar que si bien la construcción de la loza con muros de contención cumple la función de contener el aceite que podría derramarse de un transformador, es necesario indicar que, el administrado solo acreditó mediante una fotografía adjunta en su escrito de descargos N° 2 la presencia de una rejilla dentro de los muros construidos en la loza en cuestión.
22. De lo anterior, se advierte que el administrado no ha acreditado que la loza construida cuente con la pendiente necesaria para canalizar el aceite hacia el canal denominado "media caña"; además, no ha presentado la documentación correspondiente a la ingeniería de detalle del sistema de contención antiderrames; por lo que, no se cuenta con los medios probatorios para acreditar la corrección del presente hecho imputado y por ello, el Informe Final de Instrucción propuso una medida correctiva.
23. De lo expuesto ha quedado acreditado que Electronoreste no ha corregido la conducta y que el transformador no cuenta con un sistema de contención antiderrames completamente instalado; por lo que, existe un potencial impacto sobre las características físico – químicas del suelo.
24. En ese sentido de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que Electronoreste dispuso un transformador sin su correspondiente sistema de contención antiderrame en la SET Tumbes, por lo que se advierte que el administrado no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural.
25. Dicha conducta configura la infracción imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.2. Hecho imputado N° 2: Electronoreste realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, debido a que se evidenciaron transformadores en desuso junto a luminarias, lámparas, fluorescentes, balones de extintor en desuso, cables de baja de tensión y cables de corriente, dispuestos sobre suelo natural con vegetación.

a) Análisis del hecho detectado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015 a la SET Zarumilla 1, un área que es usada como almacén de residuos peligrosos y no peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 03-A, 03-B, 03-C, 03-D, 03-E, 03-F, 03-G y 03-H, del Informe de Supervisión¹⁹.
27. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos en la SET Zarumilla 1.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2

28. El 7 de agosto de 2017²¹ el administrado presentó el levantamiento de observaciones a través del cual se evidenció que el administrado realizó el ordenamiento y correcta disposición de los residuos peligrosos y no peligrosos; presentando además, fotografías que acreditan que los transformadores fueron dispuestos sobre bandejas de contención antiderrames, y los residuos fueron retirados del suelo con vegetación para ser dispuestos adecuadamente en los almacenes de residuos en la SET Zarumilla.
29. A fin de acreditar lo indicado, el administrado adjuntó diversos registros fotográficos en las que se observa el adecuado almacenamiento de transformadores en desuso. En consecuencia, el administrado ha corregido la conducta.
30. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

¹⁸ Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Páginas 24, 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digitalizado "Informe 232-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁰ Folio 1 al 10 del Expediente.

²¹ Páginas 4 al 6 del archivo digitalizado "Carta RF 474-2017" contenida en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente. Dicha Carta fue Ingresada mediante registro N° E01-059101, como parte de los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0636-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 311-2016-OEFA/DS-DS del 5 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
 32. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
 33. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de ocurrencia**
 34. Teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y que está se realiza dentro de una semana, el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos puede ocurrir en el transcurso de una semana; por ello, se le otorga un **valor de 4**.
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
-
35. Es preciso señalar que la SET Zarumilla se encuentra ubicado en un área que cual colinda con zonas cubiertas con cobertura vegetal, que pueden verse afectadas por las actividades de distribución de electricidad. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

²³

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





Tabla N° 1: Estimación de la consecuencia

| Estimación de la consecuencia (Entorno Natural) | |
|---|--|
| <p>Factor Cantidad</p> <p>Debido a que la cantidad de residuos sólidos peligrosos (transformadores) y no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2015 es mayor a 5.6 toneladas²⁴, se considera un valor de 4 (mayor a 5 toneladas)</p> | <p>Factor Peligrosidad</p> <p>Debido a que los residuos observados durante las acciones de supervisión son transformadores eléctricos, parlantes, lámparas, equipo de cómputo, luminarias, cartón, entre otros que generan impactos reversibles y de mediana magnitud, se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio).</p> |
| <p>Factor Extensión</p> <p>Debido a que los residuos fueron detectados dentro de la SET Zarumilla que tiene un radio de 0.3 km²⁵, se otorga un valor de 2 (poco extenso).</p> | <p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Debido a que el hallazgo se encuentra dentro de la SET Zarumilla, se le otorga un valor de 1 (área industrial).</p> |

c) Cálculo del Riesgo

| FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL | | | | | | | | | |
|--|--------------|--|---|--|--------------------------------------|--|-------------|--|--|
| RESULTADOS | | | | | | | | | |
| * Probabilidad | | Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana | | | | | Valor: 4 | | |
| * Entorno | | Entorno Natural | | | | | | | |
| VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO | | | | | | | | | |
| Cantidad | | | | | Peligrosidad | | | | |
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación | |
| 4 | >=5 | >=50 | Desde 100% a más | Desde 50% hasta 100% | 2 | Poco Peligrosa | Combustible | Medio (Reversible y de mediana magnitud) | |
| Extensión | | | | | Medio potencialmente afectado | | | | |
| Valor | Descripción | Km | m2 | | Valor | Descripción | | | |
| 2 | Poco extenso | Radio hasta a 0.5 km (tona empleada) | >= 500 y < 1 000 | | 1 | Industrial | | | |
| ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA | | | | | | | | | |
| * Estimación | | Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado | | | | | 11 | | |
| * Valor | | Moderado | | | | | 3 | | |
| RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia) | | | | | | | | | |
| Valor: 12 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente | | | | | | | | | |

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 12”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado, al ser incumplimiento trascendente.**



²⁴

De lo observado en las fotografías son aproximadamente 14 transformadores trifásico de 75 KVA, cada uno de ellos pesa 400 kg aproximadamente, por lo que el peso solo de los transformadores trifásicos fue de 5.6 toneladas; asimismo, se ha identificado otros residuos como luminarias, equipos de cómputo, transformadores monofásicos, entre otros tipos de residuos; por lo que la cantidad de residuos dispersos sobre la SET Zarumilla fue a mayor a 5.6 toneladas

²⁵ De la ubicación de la SET Zarumilla a través del Google Earth, se pudo determinar el radio de la subestación la cual es de 0.3 km.



37. La trascendencia del incumplimiento se fundamenta en el potencial impacto sobre el suelo natural que representa la inadecuada disposición y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales, debido a las actividades del administrado tienen una probabilidad de ocurrencia dentro de una semana.
38. Cabe precisar que tanto en el escrito de descargo N° 1 como en el N° 2, se advierte que el administrado no presentó argumento alguno respecto al hecho imputado.
39. Por lo antes señalado, si bien el administrado corrigió su conducta antes del inicio del PAS, ello no se realizó de manera voluntaria debido a que la Dirección de Supervisión le solicitó ello y además el incumplimiento es de riesgo moderado, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad señalado en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

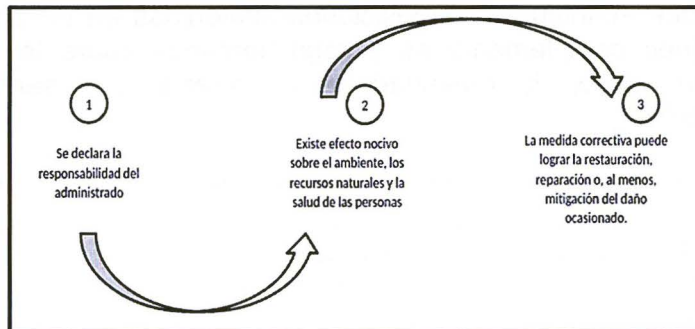
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





43. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural de la SET Tumbes.
50. De los medios probatorios presentados en el presente Expediente, no se acredita la corrección de la conducta infractora, tal como se ha señalado con anterioridad.
51. Adicionalmente, el administrado indica que la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción no es justificada debido a que cuenta con un sistema de contención de derrames que incluye una poza de recolección.
52. Tal como se ha señalado, si bien la construcción de la loza con muros de contención cumple la función de contener el aceite que podría derramarse de un transformador, es necesario indicar que, el administrado solo acreditó mediante una fotografía adjunta en su escrito de descargos N° 2 la presencia de una rejilla dentro de los muros construidos en la loza en cuestión y no la existencia de todo el sistema como alega.
53. Por ello, Electronoreste no ha acreditado que la loza construida cuente con la pendiente necesaria para canalizar el aceite hacia el canal llamado media caña; además, no ha presentado la documentación correspondiente a la ingeniería de detalle del sistema de contención antiderrames; por lo que, no se cuenta con los medios probatorios para acreditar la corrección del presente hecho imputado.
54. De lo expuesto ha quedado acreditado que, Electronoreste no ha corregido la conducta y que el transformador no cuenta con un sistema de contención antiderrames completo instalado, existe un potencial impacto dañino sobre la calidad de suelo.
55. Considerando que si bien el administrado ha realizado actividades de construcción de una loza con muros de contención bajo los transformadores al 23 de abril del 2018; no se ha acreditado el destino final del canal llamado media caña que inicia en dicha loza y que además no ha acreditado que exista una pendiente en la loza



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



que canalice el aceite hacia la rejilla que es el punto de inicio del canal llamado media caña, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Electronoreste no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural. | El administrado deberá implementar sistema de contención antiderrames para su transformador (instalar un sistema de contención antiderrames completo). | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico detallado, acreditando la pendiente que canalice el aceite hacia la rejilla de colección donde inicia el canal llamado media caña y, el destino final del canal media caña, entre otras medidas implementadas. |

56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir los efectos o impactos potenciales dañinos que podría generar el colocar un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural.
57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la elaboración de los informes en cuestión.
58. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar las actividades correctivas al hecho imputado y elaborar un Informe Técnico con los medios probatorios del sistemas de contención antiderrames para su transformador (instalar un sistema de contención antiderrames completo), es de diez (10) días hábiles.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Electronoreste realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a que se evidenciaron transformadores en desuso junto a luminarias, lámparas, fluorescentes, balones de extintor en desuso, cables de baja de tensión, y cables de corriente, dispuestos sobre suelo natural.
60. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta debido a que realizó el ordenamiento y correcta disposición de los residuos peligrosos y no peligrosos; presentando además, fotografías que acreditan que los transformadores fueron dispuestos sobre bandejas de contención antiderrames, y los residuos fueron retirados del suelo con vegetación para ser dispuestos adecuadamente en los almacenes de residuos en la SET Zarumilla.
61. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; por lo que a la fecha





no existe riesgo a la salud de las personas o el ambiente, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electronoreste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cfp

El presente documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

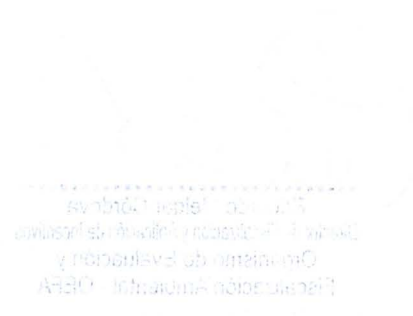
Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.



Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.

Este documento es propiedad de la Organización de la
América Latina y el Caribe (ALC) y no debe ser
reproducido ni distribuido sin el consentimiento
previo de la ALC.